



REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE VACUNACIÓN DE EMERGENCIA EN ZONAS DE VACUNACIÓN I FRENTE A LA DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA

Una vez establecida la Zona de Vacunación I por Decisión de Ejecución (UE) 2025/2248 de la Comisión, se requiere un tiempo para poder implementar la vacunación en todos los establecimientos bovinos.

Las Comunidades Autónomas afectadas (Aragón y Cataluña) publican una Resolución autonómica con las medidas transitorias a aplicar en la Zona de Vacunación I, hasta que se alcance el objetivo de cobertura vacunal.

SITUACIÓN 1.

En tanto no se alcance el objetivo de cobertura vacunal mínima en dicha zona del 95% de establecimientos y el 75% del censo bovino, se aplicarán transitoriamente en dicha zona las siguientes medidas adicionales:

- a) En la Zona de vacunación I por la autoridad competente:
 1. realizar una vigilancia reforzada basada en muestreos periódicos destinada a detectar cualquier propagación de la enfermedad;
 2. visitas de los SVO a una muestra de establecimientos que tengan animales bovinos, teniendo en cuenta criterios de riesgo;

- b) En la Zona de vacunación I por los operadores:
 1. aplicar las medidas adecuadas de control de insectos y de otros vectores de la enfermedad en los establecimientos, y a su alrededor;
 2. utilizar sistemas de limpieza y desinfección apropiados en las entradas y salidas de los establecimientos;
 3. aplicar las medidas apropiadas de bio-protección a todas las personas que estén en contacto con animales bovinos o que entren en los establecimientos o salgan de ellos, así como a los medios de transporte, con el fin de evitar cualquier riesgo de propagación de la enfermedad;
 4. conservar documentos relativos a todas las personas y vehículos que visitan los establecimientos y actualizarlos para facilitar la vigilancia y el control de la enfermedad, y ponerlos a disposición de la autoridad competente si así lo solicita;
 5. requerir por los titulares una vigilancia regular, al menos diaria, de todos los animales de los establecimientos, para verificar la ausencia de síntomas compatibles con la enfermedad, y comunicar inmediatamente a los SVO cualquier cosa que resulte sospechosa.

Requisitos para autorizar el movimiento de animales:

Movimientos de animales para vida a explotaciones dentro de España, situadas fuera y dentro de la Zona de vacunación I:

1.- Desde **establecimientos no vacunados**, se restringen los movimientos de bovinos excepto si se dan los siguientes requisitos:

- a. Bajo autorización expresa de la autoridad competente de destino, tras realizar una evaluación de riesgo con resultado favorable, y con prioridad por carreteras principales y, en el caso de traslado fuera de la zona de vacunación I, sin paradas hasta la explotación de destino;
- b. Con examen clínico de todos los animales de la explotación en las 48 horas previas al movimiento con resultado favorable, incluyendo los animales objeto del movimiento;
- c. Cuando se trate de:
 - movimientos dentro de la misma cadena de suministro, con objeto de completar el ciclo productivo antes del sacrificio en el caso de animales de cebo, o realizar la recría en el caso de establecimientos de producción-reproducción;
 - movimientos de retorno de bovinos desde pastos localizados en la propia zona de vacunación I.

2.- Desde **establecimientos vacunados**, si:

- los bovinos de la partida, así como el resto de los bovinos del censo de la explotación, han sido vacunados al menos 28 días antes de la fecha de envío y siguen estando dentro del período de inmunidad en esa fecha, conforme a las instrucciones del fabricante de la vacuna. No obstante, en el caso de terneros de madres vacunadas hace más de 28 días, se consideran dentro del período de inmunidad hasta los 4 meses de edad, aun cuando no se encuentren vacunados; y
- examen clínico, con resultado favorable, de todos los bovinos de la explotación, incluyendo los animales objeto del movimiento.

SITUACIÓN 2.

Cuando se alcance el objetivo de cobertura vacunal mínima en la zona de vacunación I del 95% de establecimientos y el 75% del censo bovino, se mantendrán las restricciones hasta el final del período de recuperación de 8 meses desde la vacunación del último animal, en el movimiento de animales bovinos y productos reproductivos bovinos, salvo las excepciones anteriores.

También se mantendrán las restricciones aplicables a ciertos subproductos animales sin transformar de bovinos (distintos de la leche, el calostro, los productos lácteos y los productos a base de calostro) destinados a la alimentación animal.

Movimientos de animales para vida hacia cualquier zona de España:

- o los bovinos de la partida, así como el resto de los bovinos del censo de la explotación, han sido vacunados al menos 28 días antes de la fecha de envío y siguen estando dentro del período de inmunidad en esa fecha, conforme a las instrucciones del fabricante de la vacuna. No obstante, en el caso de terneros de

madres vacunadas hace más de 28 días, se consideran dentro del periodo de inmunidad hasta los 4 meses de edad, aun cuando no se encuentren vacunados; o bien;

- los bovinos que no han sido vacunados frente a la enfermedad debido a que se ha cesado la vacunación conforme al plan vacunal, si se tiene resultado negativo a una prueba serológica frente a anticuerpos del virus en los animales;
- y en ambos casos, examen clínico con resultado favorable de todos los bovinos de la explotación, incluyendo los que serán objeto del movimiento.

Movimientos de esperma, ovocitos y embriones a cualquier zona de España:

- Los animales deberán haber sido:

- vacunados al menos 28 días antes de la fecha de recogida del esperma, los ovocitos o los embriones, y seguir estando dentro del periodo de inmunidad en esa fecha, conforme a las instrucciones del fabricante de la vacuna;
- examen clínico al menos 28 días antes y durante el periodo de recolección de material reproductivo, con resultado favorable;
- los bovinos que no han sido vacunados frente a la enfermedad, debido a que se ha cesado la vacunación conforme al plan vacunal sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos específicos contra el virus el día de la recogida y al menos 28 días después del periodo de recogida del esperma o en el día de recogida de los embriones y ovocitos.

Movimientos para matadero (independientemente de la situación vacunal de la explotación de origen y de la situación de cobertura vacunal) desde la zona de vacunación I)

Los trasladados se realizarán para su sacrificio inmediato y de conformidad con las condiciones generales establecidas en el artículo 28, apartados 2 a 5 y 7, del Reglamento Delegado (UE) 2020/687, condiciones que se recogen a continuación:

- exclusivamente a través de itinerarios designados;
- dando prioridad a carreteras o vías ferroviarias principales;
- evitando las inmediaciones de establecimientos que tengan animales en cautividad de especies de la lista;
- sin descargar o detenerse hasta la descarga en el establecimiento de destino.

Aplicando las condiciones anteriores, la autoridad competente del establecimiento de origen determinará el matadero de destino. De tratarse de un matadero fuera de su Comunidad Autónoma, informará del matadero elegido a la autoridad competente del matadero de destino.

La autoridad competente de la Comunidad Autónoma de origen se asegurará que dichos desplazamientos no suponen un riesgo para la propagación de la DNC basándose en:

- un examen clínico, con resultados favorables, de todos los animales del establecimiento de origen, incluidos los animales que se van a trasladar;
- si es necesario, un examen de laboratorio, con resultados favorables, de animales del establecimiento, incluidos los animales que se van a trasladar, y
- el resultado de las visitas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento Delegado

(UE) 2020/687.

- La autoridad competente de la Comunidad Autónoma de destino confirmará a la de origen el acuerdo con el traslado de los bovinos al matadero elegido, que quedará confirmado para la Comunidad Autónoma de origen a través de la mensajería REMO.

Si se produjeran más desplazamientos en esas mismas condiciones, la confirmación de la Comunidad Autónoma de destino a la de origen sólo se realizará en el primer traslado que se realice.

- La autoridad competente velará por que se apliquen medidas complementarias de bioseguridad desde el momento de la carga, durante todas las operaciones de transporte y hasta la descarga en el establecimiento de destino designado, de acuerdo con sus instrucciones.